

Republica de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SALA CIVIL
(ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS)
Avenida 4E N° 7-10**

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

RADICACIÓN N° **680813121001201500137 01**

Magistrado Ponente: **NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.**

Ref.: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE **ANÍBAL CARREÑO BECERRA** y **ROSAURA REYES DE CARREÑO.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 6 de octubre de 2017, según Acta N° 053 de la misma fecha.

Decídese la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, instaurada por **ANÍBAL CARREÑO BECERRA** y **ROSAURA REYES DE CARREÑO**, a cuya prosperidad se opone **PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ.**

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, los referidos reclamantes actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitaron que con fundamento en la Ley

680813121001201500137 01

1448 de 2011, se les reconociere como víctimas y, asimismo, que se protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras ordenándose a su favor la restitución jurídica y material del predio rural denominado "El Cerrito parcela N° 15" ubicado en la Vereda "El 40" del municipio del Carmen de Chucurí, identificado catastralmente con el N° 68-235-00-00-0011-0141-000 y matrícula inmobiliaria N° 320-12104, con área georeferenciada de 13 hectáreas y 8.374 m² reclamando de igual modo que se impartan las órdenes previstas en los literales c) a t) del artículo 91 de la citada Ley 1448.

Las peticiones anteriores encontraron soporte en los hechos que seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

Desde el año 1981 los solicitantes ANÍBAL CARREÑO BECERRA y ROSAURA REYES DE CARREÑO, cónyuges entre sí, y sus hijos MAIRA ROCÍO, LUZ OMAIRA, DIEGO FERNANDO y WILLIAM ALBERTO CARREÑO REYES fijaron su domicilio en El Carmen de Chucurí, dedicándose ella a la venta de víveres (tienda) y él a la construcción.

El 26 de diciembre de 1989, el hoy extinto INCORA por intermedio de la Resolución N° 2266 adjudicó a ANÍBAL CARREÑO BECERRA, la propiedad de la parcela N° 15 "El Cerrito", y aunque no fijaron allí su residencia, el fundo fue explotado a través de la plantación de cultivos de café, plátano y pastos de ganadería, mientras reunía el dinero para comprar los materiales de construcción de la vivienda. Razón por la que se albergaban en la vivienda de PEDRO SISA y su esposa EDUVIGES, propietarios del predio colindante.

A su llegada al predio, ANÍBAL fue informado sobre la presencia de grupos guerrilleros en el sector quienes les obligaban a preparar alimentos; sin embargo, no se preocupó al notar la presencia de los miembros del Ejército Nacional, quienes dictaban clases de democracia en la escuela del pueblo a la que acudían los hijos de la familia CARREÑO REYES.

Posteriormente en 1990, se dio inicio a la incursión de los grupos paramilitares bajo las órdenes de alias "Parra", quien se dedicó

a perseguir a los pobladores de la vereda so pretexto de tildarlos como auxiliares de la guerrilla, calificativo que también recibieron por parte de los miembros del Ejército Nacional bajo las órdenes del Comandante PULIDO quien señaló que la señora ROSAURA enviaba mercados al grupo subversivo.

Para el año 1991, se llevó a cabo en la parcela N° 15 El Cerrito, un combate entre la Guerrilla y Ejército Nacional. Año durante el cual fue obligada la hija del matrimonio ROCÍO CARREÑO, que para la fecha era una adolescente, a brindar información a alias "Claudia", además de ser pretendida por Alias "El Mocho", miembros del ELN, grupo al margen de la ley que intentó coaccionarla para que perteneciera a la referida organización, lo que produjo que esta se radicara definitivamente en Barrancabermeja.

Finalmente, en junio de ese mismo año y a causa del temor por los continuos señalamientos de los paramilitares en su contra, un día de mercado, ANÍBAL CARREÑO envió su bestia con un muchacho a la parcela y al regresar éste, le informó que los miembros de las autodefensas dirigidos por alias "Parra" le esperaban sobre la vía para quitarle la vida, por lo que decidió desplazarse a la ciudad, dejando la finca abandonada. Sin embargo ROSAURA continuó residiendo en El Carmen de Chucurí, devengando de la tienda los ingresos necesarios para la subsistencia de la familia, pero fue luego amenazada por el mismo grupo, lo que la llevó a trasladarse forzosamente en compañía de sus otros tres hijos a Barrancabermeja alojándose en casa de su cuñada Guillermina y a vender la casa y el negocio del que derivaban su sustento. El predio aún aparece inscrito como de propiedad de ANÍBAL CARREÑO BECERRA¹.

DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, admitió la solicitud de restitución y formalización ordenándose entonces la inscripción de la misma y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de ella,

¹ Fl. 3 Cdo. del Tribunal (DEMANDA ANÍBAL CARREÑO BECERRA).

como por igual la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos a los que se hubiese dado inicio en relación con dichos fundos.

Igualmente se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional para que, quienes tuvieran algún derecho sobre los predios lo hicieren valer; la notificación de PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ y la vinculación de las diferentes entidades de orden local y nacional, como la alcaldía de El Carmen de Chucurí; la Personería de la misma localidad; la Gobernación de Santander; el INCODER -Territorial Santander-; la Agencia Nacional de Hidrocarburos; Ecopetrol; la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; el Centro de Memoria Histórica; la Agencia Nacional Minera; la Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado -CODHES-; la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República; el Banco Agrario de Colombia y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas².

Una vez notificado PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ³, oportunamente y por intermedio de defensor público explicó que adquirió el predio objeto de restitución por la suma de \$4.000.000.00, mediante promesa de compraventa que a su favor hiciera TEÓFILO CAMACHO en la Notaría Única de El Carmen de Chucurí, fecha desde la cual y durante un periodo superior a quince (15) años ha ejercido la ocupación del predio de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, sobre el cual construyó una vivienda integrada por cuatro habitaciones y cocina a la cual agregó los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto; además de plantar cultivos de café y pasto. Señaló que al momento de su ingreso, el lote no contaba con mejora alguna, además de desconocer las situaciones de violencia narradas por el solicitante. Resaltó que jamás ha tenido vínculo alguno con los grupos armados al margen de la ley ni ha sido vinculado a investigación alguno por eventos similares, advirtiendo la inexistencia de nexo causal entre el conflicto armado colombiano y la compraventa celebrada, así como la

² *Íb.* (6 2015-10_Oct-D680013121001201500137000Auto Admite Solicitud Restitución2015107115248).

³ *Íb.* (27 2015-11_Nov-D680013121001201500137000Notificacion Personal20151126162051).

ruptura de la presunción de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; por el contrario, es conocido en el sector como persona honorable y pacífica por lo que los derechos que ostenta sobre el bien inmueble no guardan relación alguna con el conflicto armado, considerando que su actuar fue de buena fe exenta de culpa atendiendo además los postulados de la confianza legítima. Reclamó entonces que se negasen las invocadas pretensiones y en subsidio, que se le reconociere como opositor de buena fe exenta de culpa ordenándose a su favor las compensaciones a que hubiere lugar o las medidas de atención correspondientes a los segundos ocupantes⁴.

Ya luego el Juzgado dispuso abrir a pruebas⁵ y una vez recaudados los elementos de juicio que consideró pertinentes, ordenó la remisión del asunto a este Tribunal para que resolviera sobre la oposición presentada.

DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

Una vez avocado el conocimiento del asunto, se otorgó el término de traslado para alegar⁶.

El opositor PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ, en consonancia con lo indicado en los escritos iniciales de contradicción, memoró que ingresó al inmueble en virtud del contrato de compraventa celebrado con TEÓFILO CAMACHO, el cual fue suscrito ante la Notaría Única del Carmen de Chucurí por la suma de \$4.000.000.00; negocio que se llevó a cabo durante una época en la que no existían condiciones de violencia en la zona, ajustado a las prescripciones legales vigentes y desprovisto de vicio alguno que afectare el consentimiento de los contratantes, considerando por tal que sus acciones se sucedieron con buena fe exenta de culpa. Expresó también que es inexistente el vínculo entre el conflicto armado y la compraventa, resaltando que mal puede inferirse que todo acto jurídico que se realice en zonas aquejadas por el flagelo se torna ineficaz por incapacidad absoluta, deducción que no atiende el

⁴ Íb. (30 2016-01_Ene-D680013121001201500137000Recepción memorial2016112102510).

⁵ Íb. (39 2016-03_Mar-D680013121001201500137000Apertura a pruebas incidente desacato201631495630).

⁶ Fl. 9 Cdo. del Tribunal.

espíritu de la Ley 1448 de 2011, refiriendo que la sola calidad de víctima no es suficiente para entenderse titular del derecho a la restitución de tierras⁷.

El solicitante, por conducto de su apoderado, luego de hacer un breve relato del trámite cumplido así como de las obligaciones constitucionales e internacionales sobre la protección a las mujeres víctimas del conflicto armado, resaltó que con apoyo en los derroteros jurisprudenciales contenidos en las sentencias T-025 de 2004 y C-203 de 2005, debe considerarse como sujetos de especial protección a los a ROSAURA REYES DE CARREÑO y ROCÍO CARREÑO REYES, quienes se vieron expuestas a riesgos de esclavización o explotación física y sexual, reclutamiento forzado y despojo de sus tierras y patrimonio, lo que permitiría brindar a su favor un enfoque diferencial, a fin de lograr una reparación del daño causado con ocasión del conflicto armado. Posteriormente realizó una valoración de las declaraciones rendidas por los miembros del grupo familiar en las diferentes instancias agotadas en este asunto como las manifestaciones de LUZ HELENA RUEDA y JARBIN GÓMEZ POSSU, los que ratificaban las situaciones personales de los solicitantes y la grave situación de violencia que se vivió en la zona de ubicación del predio reclamado, destacando en ese sentido el hecho de que allí se hubiere puesto una mina antipersonal y la existencia de un desplazamiento masivo de parceleros debido a las graves condiciones de orden público, lo que configura la aplicación de las presunciones legales contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011. En torno de los planteamientos del opositor, refirió que no obra prueba en el expediente de la existencia de título de propiedad a favor de éste por lo que solicitó que, amén del despacho favorables de las pretensiones, se declare la nulidad del acto que ordenó la caducidad administrativa de la adjudicación del predio y como medida accesorias se ordenare la capacitación a favor de los descendientes de los solicitantes⁸.

El Procurador 12 Judicial II para la Restitución de Tierras, explicó que ciertamente aparece acreditado el vínculo jurídico existente entre el solicitante y el predio, mismo que aún subsiste, como también el

⁷ Fls. 10 a 12 *Íb.*

⁸ Fls. 13 a 18 *Íb.*

contexto de violencia por ser generalizado y constituir un hecho público y notorio atendida la profusa documentación que dio cuenta de la presencia de los grupos subversivos y paramilitares que imperaron en la zona, lo que a primera vista permitiría encontrar la presunción de fuerza como causa del abandono del fundo por parte de los reclamantes. Consideró asimismo que se comprobó la calidad de víctimas a partir de las presiones ejercidas por el ELN sobre ANÍBAL CARREÑO BECERRA y su grupo familiar señalando de otro lado que en los solicitantes no existe interés alguno para retornar al predio ni uno similar por motivos de incapacidad física y psicológica y avanzada edad, por lo que en su criterio debe considerarse el pago de una compensación en dinero equivalente al avalúo más reciente del predio reclamado. En cuanto refiere con la situación del opositor, expuso que las pruebas recaudadas no permitían afirmar que hubiere tenido participación o nexo con los hechos que motivaron el abandono del predio; sin embargo, no obró con la debida diligencia pues no verificó la existencia de gravámenes sobre la propiedad en el certificado de libertad y tradición ni estableció si el derecho de dominio se encontraba en cabeza del vendedor y si la suma pagada por el predio correspondía con el valor real del terreno, así como la ausencia de las gestiones necesarias para obtener su legal titulación; tanto más, si quien le antecedió en el fundo, esto es, TEÓFILO CAMACHO, era pleno concededor de que el verdadero propietario era ANÍBAL CARREÑO y que, por eso mismo, no estaba aquel en posibilidad de transferir un bien que no era suyo.

Finalmente se ordenó y realizó la caracterización del opositor PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ, actual propietario y residente en el inmueble objeto de restitución⁹.

CONSIDERACIONES:

Débase comenzar diciendo que la naturaleza y filosofía del proceso de restitución de tierras que contempla la Ley 1448 de 2011, ya ha venido decantándose con suficiencia por lo que no viene al caso caer en repeticiones innecesarias. Apenas si importa memorar que básicamente presupone la conjunción de una serie de supuestos que, al

⁹ Fls. 19 a 34 íb.

margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad¹⁰, se condensan en la comprobación de que una persona(o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)¹¹, hubiere sido víctima del conflicto armado interno y que por cuenta de tal, de algún modo hubiere sido despojada o forzada a abandonar¹² un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación, en tanto que ello suceda además en cualquier período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años). No más que a eso debe enfilarse la actividad probatoria para garantizar el buen suceso de la solicitud.

Y en aras de determinar si en este caso se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar en comienzo que el acotado requisito de procedibilidad de que se trata en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RG 2662 de 20 de agosto de 2015¹³, mediante la cual se ordenó la inscripción sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300-12104 a favor de ANÍBAL CARREÑO BECERRA y ROSAURA REYES DE CARREÑO¹⁴.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció que los hechos que motivaron el abandono del predio, tuvieron ocurrencia en el año de 1991.

Esclarecido el punto en comento, y en aras de verificar lo concerniente con los demás requisitos antes señalados, importa subrayar que el vínculo jurídico del solicitante con el reclamado predio para la época en que se señala haber ocurrido el despojo, no amerita disputa si en cuenta se tiene que ANÍBAL CARREÑO BECERRA adquirió el reclamado predio mediante Resolución N° 2266 del 26 de diciembre de 1989 expedido por extinto Instituto Colombiano de Reforma

¹⁰ Artículo 76.

¹¹ Artículo 81.

¹² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹³ Fl. 6 Cdo. del Tribunal (2015-10_Oct-D680013121001201500137001Radicación2015101144039 - page 204 a page 226).

¹⁴ *Ibidem* (Page 41 a Page 43).

Agraria “INCORA”¹⁵ que fuera inscrita en la Anotación N° 05 del folio de matrícula inmobiliaria N° 320-12104¹⁶. Es más, ese mismo título registrado aún lo enseña como propietario.

De dónde entonces compete ahora establecer si el reclamante ostenta esa exigida condición de víctima del conflicto que le habilite para reclamar la restitución del predio del que dice se vio obligado a desplazarse, esto es, determinar si de veras ocurrió un hecho signado por el conflicto armado que, a su vez, hubiere sido el determinante de la posterior pérdida o enajenación del predio.

Para ese propósito, interesa memorar que el artículo 3° de la Ley 1448 señala que se entienden por víctimas quienes “(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere el derecho a la restitución de la tierra “(...) si hubiere sido despojado de ella (...)”¹⁷, con la necesaria precisión de que la expresión “despojo” no es limitativa sino que involucra también cualquier otro suceso que de algún modo suponga el forzado abandono de los bienes¹⁸.

Es menester aplicarse entonces a establecer si los comentados hechos comportan la entidad para, de un lado, considerarse como propios del conflicto y, de otro, definir si sucesos tales significaron que el solicitante fuere desposeído del predio cuya restitución aquí se pretende.

A lo que pronto incumbe relieves, porque es verdad, que para hacerse merecedor de esa especial restitución que autoriza la Ley, no es bastante con demostrar que el solicitado predio se ubica en zona de particular afectación de la violencia ni que se ostenta la calidad de “víctima” como tampoco con probar que el bien fue dejado al desgaire cuanto que, de veras lo uno fue la causa de lo otro. Ni cómo olvidar que

¹⁵ *Ibidem* (Page 108 a Page 111).

¹⁶ *Ibidem* (Page 118 a Page 120).

¹⁷ Núm. 9 art. 28 Ley 1448 de 2011.

¹⁸ *Ídem*. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012, anteriormente citada.

el derecho fundamental en cuestión, y es justo a eso a lo que debe apuntar la decisión, se corresponde con la determinación de si procede o no la “restitución” de inmuebles que fueron dejados (abandonados, vendidos, etc.) por la intermediación del conflicto.

Para cometido semejante, de entrada debe destacarse que el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta que en la zona en la que se sitúa la requerida heredad, y por las mismas épocas en que se afirma que sobrevino el abandono del predio, mediaron sucesos de orden público que por su gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”¹⁹. Desde luego que fue notoria la presencia y accionar de los diversos grupos armados ilegales en el corregimiento de Carmen de Chucurí e incluso profusamente documentada a través de los distintos elementos de juicio aportados que dan cuenta que para la fecha

¹⁹ *La Increíble y triste historia del Carmen del Chucurí. Es un pueblo pequeño y agreste que mira hacia las quebradas montañas, sembradas de cacao y café, de la región de Chucurí, en Santander. Delante de la pequeña iglesia de ladrillo, construida en 1957 por sus actuales moradores, se abre un parque con un quiosco en el medio. El clima es suave, el paisaje hermoso y la vida sería muy tranquila para los 16.000 habitantes que están bajo la jurisdicción, si El Carmen de Chucurí no fuera el punto de convergencia de seis frentes guerrilleros: tres de las FARC (el 46, el 12 y el 23) y tres del ELN. Todos le han declarado la guerra a este pueblo que se salió de sus manos. El Carmen es un pueblo sitiado. En realidad, la guerrilla siempre estuvo a sus puertas. Siempre, pues allí, en aquella región fértil y montañosa, parecida a un pesebre navideño, inició sus operaciones el ELN en 1964. Fue el centro militar de su fundador, Fabio Vásquez Castaño. A veinte minutos en automóvil, se encuentra el lugar donde cayó muerto, en febrero de 1966, Camilo Torres. De modo que El Carmen se resignó a vivir con la guerrilla. No tenía otro remedio. La guerrilla dictaba allí su ley. Primero por catequización, luego, con el correr del tiempo, por la fuerza, muchachos del pueblo se incorporaron al ELN. De allí es su segundo comandante: Nicolás Rodríguez Bautista, Gabino. El frente Capitán Parmenio, dirigido por Wilson Solano León, era particularmente activo en la zona. Sus hombres recorrían fincas y caminos. Expropiaban tierras para convertirlas en cooperativas o colectivos de producción, destinados a alimentar a la guerrilla. Los campesinos eran obligados a trabajar gratis en estos campos un día por semana y a asistir a los centros de adoctrinamiento (...) Por masetas designaba a las autodefensas surgidas hace algunos años, legalmente, al otro lado de las sierras que se divisan en el horizonte, en las veredas de San Juan Bosco y Laverde, por iniciativa de los propios campesinos.(...) Aparentemente, el punto de ruptura fue el asesinato de un hombre muy querido por el pueblo, el alcalde Alirio Beltrán, el 23 de abril de 1991. En realidad, esto no fue sino el hecho que desbordó una copa llena de sordos resentimientos populares contra las FARC y el ELN (...) El capitán Germán Pataquiva llegó a el Carmen de Chucurí en abril de 1989 (...) dictó clases de cívica en el colegio local, el San Luis Gonzaga. (...) Amenazados por la guerrilla, los campesinos de El Carmen empezaron a acercarse al Ejército pidiendo protección. No era fácil darla. Apenas salían del casco urbano, muchos de ellos eran asesinados: 235 a lo largo de esta etapa.(...) cargas explosivas destruyeron el acueducto de El Carmen y los puentes del Oponcito, La Negra, y La Segura, en la vía que comunica esta región con Barranca. Todas las fincas cacaoteras de la región fueron sembradas, a favor de la oscuridad, con minas explosivas llamadas quiebrapatatas, que tienen el poder de arrancarle un pie o una pierna a quien las pisa.(...) de El Carmen(...), existe un informe sobre actividades paramilitares, con gran acopio de nombres y de fechas, elaborado por la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, que es a su turno tributaria de las denuncias de organismos como el Cinep, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y las asociaciones de personas detenidas y desaparecidas. (...) la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz elaboró un copioso documento sobre la supuesta acción de grupos paramilitares (...) El informe habla de la destrucción de veinte hectáreas de cultivos comunitarios en la vereda de La Honduras por orden del capitán Pataquiva, hecho que habría provocado la protesta de campesinos. La realidad: los propietarios de esta tierra expropiada y los campesinos obligados por la guerrilla a trabajar en ella (los famosos Centros Colectivos de Producción) habían solicitado la intervención de las autoridades. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-137539>. publicación del periódico El tiempo de 1992*

en que acaeció el señalado desplazamiento y el denunciado abandono, y por cuenta de la naciente pugna que por entonces surgió entre los grupos de paramilitares y la subversión de izquierda, se sucedieron actos constitutivos de claras infracciones a los derechos humanos²⁰ que de suyo atemorizaron a la población residente en el sector. Todo ello, aunado con lo que este Tribunal ha referido en anteriores oportunidades y con el objeto de abordar estudios semejantes²¹ como por igual por distintos informes que dan cuenta del cruento escenario signado por el conflicto que constituyó el señalado municipio.

Luego, casi sobra decir que la claridad del contexto de turbación del orden público en el sector para esa misma época, permitiría por eso, y desde ahora, aplicar la presunción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77²² de la señalada Ley.

Por si no fuere bastante para determinar esas condiciones de violencia que azotaron la zona para esa época, cabría sumar lo que mencionó ANÍBAL CARREÑO al momento que solicitó inscribir el predio en el Tierras Despojadas. En dicho acto narró en lo pertinente, lo siguiente:

²⁰ Los restos de más de 50 personas, en su mayoría campesinos, están sepultados probablemente en una enorme fosa común descubierta en la región de San Vicente de Chucurí, en el Magdalena Medio colombiano. Familiares de dos muchachos desaparecidos hace unos meses hicieron el macabro hallazgo. En una profunda hondonada, de 70 metros de diámetro y 200 de profundidad, conocida con el nombre de Hoyo Malo, encontraron los cadáveres de sus seres queridos. Al rescatarlos, con la ayuda de miembros de la Defensa Civil y de la policía, comprobaron que allí se encontraban sepultadas muchas personas más. Hasta el momento se han rescatado ocho cadáveres. Tres de ellos, como afirmó Álvaro Pico, alcalde de San Vicente de Chucurí, ya fueron identificados. Eran campesinos que desaparecieron de sus casas a comienzos de este año. El Magdalena Medio, en pleno centro del país, es una de las regiones donde la violencia se ha ensañado con mayor fuerza. Según informes del Gobierno, esta región, rica en ganado y en agricultura, es cuna de los grupos paramilitares financiados por la mafia del narcotráfico. El pasado enero, cerca del lugar donde se encontró la fosa, fueron asesinados 11 funcionarios del poder judicial, entre ellos dos jueces. Desde que se conoció la noticia del macabro hallazgo en Hoyo Malo, una verdadera romería de personas han llegado a San Vicente de Chucurí. Son los familiares de los centenares de desaparecidos que ha dejado la violencia en el Magdalena Medio. Además de los grupos paramilitares, en esta región operan varios frentes de los guerrilleros de las FARC y del ELN. En medio de esta noticia macabra, un comunicado del EPL -uno de los grupos guerrilleros más violentos del país- abre de nuevo las esperanzas de una paz más amplia para Colombia. Por primera vez los comandantes de este grupo insurgente, Francisco Caraballo, Bernardo Gutiérrez y Javier Robles, dieron la cara a las cámaras de televisión, expresaron su decisión de trabajar por la paz y ordenaron a sus frentes suspender, a partir del pasado lunes, sus acciones ofensivas. https://elpais.com/diario/1989/05/03/internacional/610149612_850215.html

²¹ Expedientes N° 68001312100120150016701 y N° 680813121001201500155 00

²² "2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario (...) se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento (...), en los contratos de compraventa (...)

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados (...), o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".

“Yo llegue a vivir con mi esposa y mi hija mayor al casco urbano del municipio de El Carmen de Chucuri hace como unos treinta años más o menos, mi hija mayor tenía 8 años de edad. Ya para el año de 1988 empezamos a trabajar en la vereda ‘El 40’ del mismo municipio. Yo me fui por allá donde le hice casas a varias personas que vivían allá, pero mi familia y yo seguíamos viviendo en la casa que teníamos en el casco urbano de El Carmen de Chucuri, en Barrio Nuevo, no recuerdo el número, pero es la última casa que hay allá, es una casa lote (...) Mi esposa, tenía un negocio en la calle 2 con 4 del casco urbano, era una tienda, ella se encargaba de atenderla (...) Con relación a las parcelas 15 y 16 de la Parcelación ‘La estrella’ recuerdo que un tal José y el Dr. Orlando eran de INCORA me visitaron para informarme sobre los programas de la siembra de café y con ellos fue que adelanté el proceso de titulación de la parcela. Los mismos funcionarios me habían señalado que las dos parcelas 15 y 16 eran para mi explotación pero no recuerdo bien que fue lo que quedo en el título. Cuando llegamos a trabajar las parcelas eran rastrojos, cultivamos pasto, creo que por ahí unas 15 o más hectáreas era las que estaban dedicadas al pasto, otra extensión como de 1 o 2 hectáreas de café y platanera, los cuales ya estaban produciendo. Tenía 10 mil matas de semillero de café, el cual quedó abandonado cuando tuvimos que salir, generando una gran pérdida. También tenía lista la madera para hacer la casa, pero tampoco se pudo hacer (...). Cuando llegamos a la vereda ‘El 40’ se escuchaba que había grupos armados, se escuchaba guerrilla y también había Ejército en la zona. Allí en la parcela del lado había una montaña que aparece como ‘campo verde’ y allá la guerrilla tenía un campo de re entrenamiento, y cuenta mi hija mayor que cuando llegábamos a donde don Pedro Zisa, porque como no teníamos casa llegábamos allá, obligaron a mi hija y a la señora de la casa a hacerles la comida (...) Mi hija mayor estudiaba en el pueblo Colegio San Luis Gonzaga, y allá el Comandante del Ejército era el que les dictaba la materia de Democracia (...) Un día llegaron los del Ejército al lado de la finca, recuerdo que ese día hubo un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, y estábamos trabajando la labranza con mi hija mayor, y con gente de la zona de los mismos parceleros, nos insultaron y como acababa de haber enfrentamiento, éramos como 10 personas, y nos pusieron boca abajo y nos empezaron a gritar y a tildarnos de guerrilleros, de colaboradores de la guerrilla. Era una especie de escarmiento. Eso fue como para el año de 1991. Después de eso, y antes de irse para Barrancabermeja, mi hija la mayor cuenta que los del Ejército, el comandante ‘Pulido’ citó a casi todo el pueblo en la base del Ejército de El Carmen de Chucuri, y el empezó a decir por nombres y nos señalaba como colaboradores de la guerrilla, a mi mama le dijo que era de las que les mandaba mercado, el tenía una agenda donde tenía anotada toda esa información. Él fue el que hizo una fosa común que luego encontraron en hoyo malo’ vía San Vicente de Chucuri, durante 1991 también (...) Por este hecho, mi hija la mayor no volvió a bajar a la zona, eso fue para el año 1992 o 1993 no recuerdo con

exactitud, y ella se fue para la ciudad de Barrancabermeja, porque ya el peligro era muy grande, pero se tuvo que ir sola por las calles de esa ciudad (...) Para el año de 1990 aproximadamente llegaron los paramilitares a el casco urbano de El Carmen de Chucurí, ahí llegó un grupo paramilitar comandado por alias 'Parra'. El problema era que si uno subía al pueblo, lo tildaban de paramilitar si uno bajaba a la finca era guerrillero. Y para completar el Ejército tildaba a todo el mundo de colaborador. Yo tenía mi bestia para ir a la finca, pero yo tenía miedo, y la mandé con un muchacho para que la llevara hasta la finca, y él ese día se encontró a un grupo de paramilitares quienes le dijeron que me estaban esperando y que esa noche me iban a matar, él me contó cuando volvió, eso se lo dijo el tal comandante 'Parra' de los paramilitares. Yo estaba en el pueblo de El Carmen de Chucurí, descargué el mercado que traía de Barrancabermeja y a las 3 de la tarde de ese día me fui para Barrancabermeja para donde mi hermana Guillermina, por la amenaza que recibí. Mi desplazamiento fue en Junio de 1991, y deje abandonada la finca. Todo totalmente abandonado (...) Mi esposa se quedó en el negocio del pueblo, y como entre Junio y Julio me cuenta ella que llegó ese comandante 'Parra' y que le dijo que se perdiera que si no le iba a volar los cesos, entonces tuvo que dejar todo y se fue para Barrancabermeja con los otros pelados. Ella vendió la casa lote en la que vivíamos y vendió el negocio, pero a precios muy bajos. La casa lote se la vendía a un tal Anatolio, quien tenía una tiendita en el pueblo y una finca en el campo, pero no recuerdo el apellido de él. El negocio se lo vendió a un tal Gustavo Rincón, que era de ahí del pueblo" (Sic)²³.

MARÍA ROCÍO CARREÑO REYES, precisamente sobre los hechos victimizantes, ante la Unidad de Restitución de Tierras, señaló:

" (...) Nosotros vivíamos en el pueblo del Carmen, y yo estudiaba en el colegio de ahí, en el San Luis Gonzaga, como el encargado de darnos la clase de democracia era un sargento del ejército, no sé qué era, uno del ejército, y como la parcela de mi papa, la que quedaba por el lado del cuarenta, estaba la guerrilla y había una comandante que se llamaba Claudia me ponía a llevarle información del señor del ejército y me citaba y me perdía las clases y era una obligación, yo tenía que llegarle con alguna información, la finca de nosotros no tenía casa y teníamos que llegar a la del lado que era la del señor de apellido Zisa y la esposa doña Eduvigis, ahí en la finca de ellos quedaba una montaña donde la guerrilla hacía los reentrenamientos y la orden de ellos era que teníamos que cocinarles y eran como 100 hombres y llegaban a recoger la comida, entonces entre las dos mujeres nos tocaba cocinarles, y pues eso, era una presión entre lo que vivía en el pueblo porque mis compañeros de estudio se daban cuenta de lo que estaba pasando y me señalaban como alias 'La Chiqui' y yo tenía entre los

²³ Fl. 3 Cdo. del Tribunal (PRUEBAS ANÍBAL CARREÑO BECERRA - page 22).

*15 y 18 años y también había un señor en la guerrilla como de 50 años que le decían "El Mocho" y ese señor me pretendía y para mí no era nada de mi agrado, entonces todo eso fue la presión que yo recibí y el susto que yo tenía y los planes de mi vida eran muy diferentes a lo que yo veía que me tocaba allá y me fui (...) el motivo fue que la comandante de la guerrilla me hubiera dicho que yo tuviera que pertenecer a las filas de la guerrilla y todo lo demás atrás."*²⁴

Y ROSAURA REYES DE CARREÑO, ante el Juzgado de ritos, señaló: "(...) pues era todo pacífico, taba bien, no había así. Pero entonces cuando empezaron aparecer la guerrilla y en seguida los paramilitares, entonces ya no lo dejaron volver a él a la finca; empezaron así, a que la hija mayor a que tenía cuando eso 14 años, empezaron a que se la tenía que llevar para donde ellos estaban y entonces ya le dijeron que ellos se la iban a llevar, sí, entonces, no yo le dije: 'no, primero se llevan mi cabeza que llevarse a mi hija', entonces la, o sea la traspusimos de ahí para Barranca la mandamos²⁵ (...) allá pues era la guerrilla allá por un lado, pero todo los más los que sacaban vacuna eran los paramilitares (...) ²⁶ bueno yo, a los 15 días fue que llegaron, porque a él, no, le tocó volarse, porque le dijeron: 'váyase que viene a matarlo', entonces a él le tocó volarse. Yo quedé ahí y entonces llegó el comandante de los paramilitares y en un cuaderno me buscó y me buscó y me dijo que le diera la cédula; bueno, yo se la di. Me llevó, bueno se fue. Enseguida me citó por allá a un monte sí, yo me lleve para allá dos niños aún pequeñitos y yo me fui, y yo, ¡ay señor! pensando que me fuera a matar y pues, lo que Dios quiera, pues ante los ojos de Dios yo no debo nada; yo lo que vivo es viendo de mis hijos. Me mandó para la casa otra vez y en la tarde mandó uno otra vez y le dijo: 'dígame que se desaparezca porque le vamos a hacer volar los sesos a ella y a sus hijos'²⁷".

CARLOS ARTURO MEJÍA, residente en la vereda "El 40" desde 1990, al ser interrogado durante la etapa administrativa sobre la situación de orden público en el municipio de El Carmen de Chucurí respondió que "(...) cuando eso se escuchaba de grupos armados, era guerrilla. Por ahí pasaba gente, y llegaba gente a la misma vereda, pero vestidos de civil que uno no sabe quiénes son (...). Uno sabía que había

²⁴ *Ibidem* (page 27)

²⁵ Fl. 6 Cdno. del Tribunal (70 2016-05_May-680013121001201500137000 Audiencia de Interrogatorio de parte 2016510143711 - Récord: 00.08.14 a 00.09.10).

²⁶ *Ibidem* (Récord: 00.09.23 a 00.09.35).

²⁷ *Ibidem* (Récord: 00.10.50 a 00.11.47).

guerrilla (...) eso lo comentaban los mismos pobladores, ahí en la tienda (...)”²⁸.

Incluso, hasta de ello dio cuenta el mismísimo opositor PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ quien reconoció que: “(...) cuando yo llegué sinceramente, totalmente, sinceramente cuando eso había guerrilla y todavía no había paracos. Bueno, después hubo paracos y ya no hubo guerrilla porque la sacaron porque eso fue rápidamente que ellos desocuparon, así fue el caso”²⁹, refiriendo del mismo modo que “(...) lo que en toda parte ha ocurrido, cierto, plomeo de allá para acá y de aquí para allá, o sea la persona que estaba implicada fuera de la guerrilla o fuera del grupo paramilitar le tocaba perderse porque el que no tenía nada que ver, a ninguno lo echaron para fuera, el que se fue tenía que ver con algún grupo, fuera sido de los paramilitares, la guerrilla lo corría o lo mataba, o si era de la guerrilla, los paramilitares lo corrían o lo mataban. Eso sí es lógico como ha pasado en toda parte, en toda parte ha pasado eso”³⁰.

A su turno, JARBIN GÓMEZ POSSU, funcionario del INCODER, encargado de realizar las visitas a la Vereda “El Cuarenta” del municipio del Carmen del Chucurí, antes, durante y con posterioridad al abandono del predio por parte de los reclamantes, comentó que “(...) no, pues, realmente era muy álgido por la situación de orden público en San Vicente y el Carmen de Chucurí; una zona del país donde vivieron un desgarramiento total en esa zona. Personalmente lo viví porque yo hacía la visita con otros compañeros y a mí la guerrilla me bajaba del carro de la comisión (...) pues yo no puedo decir porque era una condición general; es decir, todo el mundo sabía que ahí había un problema de orden público terrible, como le dije yo, yo fui víctima también. Es más, en esa parcela pusieron una mina quiebrapata; una bomba, que precisamente ocho días antes, no, un día pasó la tropa, puso la mina y yo fui al otro día, ese día bajando explotó y mató a una mula en una parcela más abajo, pero a dieciocho parcelas, dos familias, tres familias, cuatro familias se quedaron los quince años completos (...)”³¹.

Versiones esas que se compasan con lo también referido por ANÍBAL en curso de la etapa administrativa, en el que explicó con

²⁸ *Ibidem* (Page 38 y 39)

²⁹ Fl. 6 Cdo. del Tribunal (54 2016-04_Abr-D680013121001201500137000 audiencia interrogatorio de parte 2016426142449 - Récord: 00.16.27).

³⁰ *Ibidem* (Récord: 00.18.24).

³¹ Fl. 6 Cdo. del Tribunal (, 76 2016-05_May-D680013121001201500137000 Acta diligencia 2016516155833 - Récord: 00.17.44 a 00.17.54 y 00.28.52 a 00.29.08).

claridad todas y cada una de las circunstancias alusivas con los motivos para dejar el predio, señalando que, "(...) y de ultima los paramilitares, porque yo no podía, entonces fue la ocasión para yo recogerme, pa irme, no que me amenazaron que como a las tres de la tarde que una razón que me llegó que esa noche que me mataban y ya tocó (...)un muchacho ahí de confianza que tenía, que yo hasta tenía una bestia allá, que yo miedo después, porque nosotros tamos escondidos, entonces me dio una impresión ahí porque pa yo venir, y entonces mande el muchacho vaya lléveme la bestia allá, y cuando llegó dijo ahí, uy mijo de buenas ahí porque lo estaban esperando pa matarlo"³².

Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctimas de los peticionarios, no encuentra atenuantes. Porque, sin dejar de mencionar que la notoriedad del contexto de violencia que rondaba en la zona para esa misma época, hacen harto probable la ocurrencia de episodios como los argüidos por el solicitante y su familia, del caso es recordar que una de las características que resulta connatural con esta particular justicia transicional, está justamente en dispensar a éste de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con los sucesos concernientes con su condición de víctima de despojo o abandono. La atención del legislador y la evolución del derecho, que tienen por eje la equidad, le tratan así: con benignidad.

De allí que en asuntos como éstos, se ha entendido que la "prueba" de los hechos quede lograda de entrada con apenas atender cuanto mencione el solicitante, a propósito que viene amparado con esa especial presunción de buena fe que autoriza pensar que cuanto diga en torno de ocurrencias tales, es "cierto"³³. Todo, desde luego, sin perjuicio de que existan otras probanzas que autoricen un convencimiento distinto³⁴.

³² Fl. 5 Cdn. del Tribunal (Entrevista Aníbal Carreño Becerra. Récord: 00.03.50. a 00.04.50).

³³ "(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A/12 Corte Constitucional).

³⁴ Tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia, en asunto que por su evidente conexidad con lo que así se discute, tiene plena aplicación, "(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...) simple constatación de validez".

En otros términos: se parte de un supuesto de veracidad originado en la versión de la víctima que en comienzo tiene suficiente eficacia probatoria; misma que se conserva y prolonga a lo largo del proceso en tanto que al plenario no se arrimen probanzas que enseñen demostraciones distintas. Por supuesto que aquí también prima la necesidad de la certeza; misma que solo se conquista cuando intervenga el ineludible análisis conjunto de la integridad de las probanzas.

Mas en el caso de marras, no existen razones que hagan desconfiar de las expresiones del solicitante.

No solo porque en todo tiempo, una y otra vez, los solicitantes fueron coherentes y consistentes al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron los hechos generadores del abandono del bien; hablando siempre sin titubeos, reticencias o contradicciones sino más bien de manera fluida y espontánea. Naturalmente que, iterase, esas exposiciones, en sí misma consideradas, comportan tan suficiente valía que bien cabe en ellas solas fundar con suficiencia la prueba aquí requerida.

Mayormente todavía si a la par se agrega la exposición que fuere ofrecida por ANA DOLORES PINTO, quien refiriéndose al conocimiento que tenía respecto de los vejámenes sufridos por ANÍBAL CARREÑO, adujo que “(...) Si, a él sí (...) que tenía que irse de ahí porque si no lo mataban, y el que hizo pues irse (...) pues como estaba las FARC y los ELENOS, ellos, a lo últimos ellos, los ELENOS y ya, a la casa llegaban a humillarlo a uno las FARC (...) a Don Aníbal, a él le tocó joder, como quien dice escaparse si no lo matan”³⁵. También sirve cuanto enunció BERNABÉ

Pues con todo y que es verdad que la especial condición del solicitante y los fines perseguidos, (...) implican una necesaria flexibilización del material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suarios arrimados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...)” por lo que en cualquier caso (...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...) (Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ (Incidente de Restitución de Predios y cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, iniciado por Edgardo Manuel Barros Redondo).

³⁵ Fl. 5 Cdo. del Tribunal (Entrevistas a profundidad Ana Dolores Pinto - Record. 00.08.18 a 00.09.14).

ROBLES, residente en la vereda El Cuarenta desde hace más de 25 años, quien señaló que “(...) de la parcelación somos varios y le digo que de la parcelación no quedó, le voy a ser sincero Marcelino Puerto, Leoncio Barrero, aquí el finao Gualdrón, mi persona y Carlos Mejía”³⁶. Y en igual sentido DONELIA GONZÁLEZ afirmó “él sí estuvo trabajando ahí, el taba por ahí bregando a hacer la casita cuando también le tocó que irse, salir”³⁷. Recuerdos colectivos que son coincidentes con las declaraciones vertidas por los solicitantes y de las que se puede afirmar, que fueron precisamente las amenazas de que fue víctima ANÍBAL CARREÑO y su grupo familiar los que le llevaron a abandonar su parcela y le imposibilitaron el retorno.

Sin dejar de anotar que igual se tiene por demostrado que grupos armados minaron la zona con artefactos explosivos tal cual lo dijere DONELIA GONZÁLEZ quien aseguró que “(...) minaron todo esto, la casa de la hacienda era aquí al lado, allá donde hay unos mangos grandes, allá era la casa, pero eso estaba casi para caerse porque eso era una casa entablada ahí y eso estaba casi para caerse; entonces, después fue que se hizo esto acá, pero después eso minaron esto acá, todo fue minado”³⁸, sin dejar de lado que el citado funcionario del INCORA (JARBIN GÓMEZ POSSU) también había mencionado algo similar según quedó visto³⁹.

Todo lo cual confiere a lo narrado por los reclamantes, suficiente aptitud probatoria si es que, ni por semejas, se arrimaron otras pruebas que enseñaren cosas distintas.

Naturalmente que esa prueba en contrario no proviene precisamente de las manifestaciones que hicieron los opositores, cuyo dicho en este caso carece por completo de fuerza demostrativa a su favor⁴⁰. Como tampoco puede encontrar eco esa singular postura de los opositores consistente en que la víctima no es tal porque, para ellos, los hechos victimizantes no se encuentran acreditados debidamente, atendidas algunas contradicciones que encuentran en los dichos de la

³⁶ Fl. 5 Cdo. del Tribunal (Entrevistas a profundidad Bernabé Robles- Récord: 00.07.12 a 00.07.34).

³⁷ Fl. 5 Cdo. del Tribunal (Entrevistas a profundidad Donelia González- Récord: 00.31.11 a 00.31.38).

³⁸ *Ibidem* (Récord: 00.04.00 a 00.04.25).

³⁹ Fl. 6 Cdo del Tribunal (JARBIN POSSU- Récord: 00.25.52 a 00.30.00).

⁴⁰ Al ser “parte” procesal contraria a la víctima, corre con la carga de demostrar para lo cual no es bastante su propia manifestación (esa prerrogativa aplica solo a favor de la víctima), salvo en el evento en que “(...) también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (...)”, lo que no es del caso.

solicitante. Alcanzaría con replicar que a despecho de lo alegado, tal se comprueba no solo con fundamento en las presunciones de certeza devenidas de las manifestaciones de la propia solicitante (que no fueron desvirtuadas) como además con las pruebas en antes enunciadas sino que además, y es ello cuanto se requiere resaltar, con lo que refirieron esos mismos testigos que fueron citados a instancia de los opositores. Pues que ellos, a más de indicar eso de que el accionante no vivía en el predio, finalmente admitieron que en efecto se presentó una particular situación de violencia devenida por el conflicto armado, en la zona en la que se ubica el bien y por la misma época que mencionaron los accionantes.

Ni siquiera porque el mismo JARBIN GÓMEZ POSSU, el funcionario del INCORA, insinuó que ANÍBAL CARREÑO realizó un negocio sobre el predio para vendérselo a TEÓFILO CAMACHO y luego radicó su residencia en una vereda diversa. Pues a más que en ese sentido su dicho resultó falto de concreción desde que nunca señaló cuándo, cómo y en dónde se realizó ese señalado convenio ni el lugar al que llegó el solicitante; tampoco se aprecia elemento de juicio alguno que le ofrezca soporte a esa percepción y tanto menos si al propio tiempo se tiene en consideración que TEÓFILO CAMACHO, suegro del opositor y quien supuestamente “compró” al solicitante, cuanto dijo fue que al predio se hizo por adjudicación que realizara el propio Instituto⁴¹; que no por compra que hiciera a ANÍBAL, a quien, además de todo, dijo haber visto solo una vez⁴².

Como poco importa a su vez, que el solicitante de veras hubiere sido personalmente notificado del inicio del diligenciamiento adelantado por el INCORA concerniente con la declaratoria de caducidad de la adjudicación. Pues esa sola circunstancia, a duras penas serviría para concluir que el reclamante fue conocedor del mentado procedimiento; que no más. Lo que es de decir que no por ello cabría concluir razonadamente que siguió viviendo en la zona. Lo primero es lo que está comprobado; lo otro no.

⁴¹ Fl. 6 Cdo del Tribunal (JARBIN POSSU- Récord: 00.10.02).

⁴² *Ibidem* (Récord: 00.19.59).

A propósito del mentado trámite administrativo, bueno es resaltar que si bien en la Resolución 2105 de 13 de octubre de 2006, que culminó con la declaratoria de caducidad, se indicó que obedecía a los incumplimientos de las obligaciones previstas en los numerales 5 (el adjudicatario no explota el predio con su trabajo personal y el de su familia) y 11 (abandono del predio desde hace más de tres años sin justa causa y sin autorización), que no precisamente por los sucesos de violencia en el sector, no es menos cierto que a voces del mismísimo funcionario del INCORA que adelantó esa gestión y que obraba para entonces como Técnico Operativo Integral, fue sabedor de los hechos de violencia ocurridos en la zona; no obstante lo cual, omitió hacer cualquier mención de ellos en el señalado acto. Amén que en los largos años que tardó la investigación de la entidad, comprendidos entre 2001 y 2006, no aparece actividad alguna de la administración enderezada a verificar con algo más de atención las causas del inusitado abandono.

Tampoco esa fortaleza probatoria se quiebra con alegar que en el caso de autos nunca existió amenaza “directa” en contra del solicitante. Para cuya justificación acaso sea bastante con recordar esa máxima de la experiencia consistente en que, con conocimiento de causa, nadie se arriesga a soportar vejámenes semejantes que han sufrido otros en un contexto similar; hechos violentos que, en lo que hace con el corregimiento del Carmen de Chucurí, se encuentran profusamente documentados. Por manera que no rayaría contra la naturaleza de las cosas y antes bien se compasaría derechamente con ellas, que ante el manifiesto y constante peligro que comportaba un escenario tan impresionante como ese, una persona optare preferiblemente por tomar camino y marcharse del sitio antes que padecer en carne propia esos mismos embates violentos que habían tocado a vecinos y conocidos; no fuera a ser que le pasare lo mismo. Por puro instinto de conservación si se quiere calificar así.

Aún menos cabría traer a cuento a manera de válido parámetro de equiparación, los mayores niveles de tolerancia, resistencia y tenacidad del que acaso gocen muchos otros pobladores en similares condiciones de riesgo quienes, a pesar de todo, persistieron en continuar con sus vidas en la zona. Pues que esa postura, con lo plausible y valerosa que fuere, no solo no comporta un signo realmente

generalizado sino que no cabe plantarla como legítima regla de conducta que sea esperable para todos los demás habitantes del sector. Lo cual quedó demostrado en el presente asunto, pues hasta el hoy opositor y los testigos asomados en su favor, fueron coincidentes en afirmar que la parcelación, al momento de su llegada se encontraba vacía, porque de los primeros parceleros del Cuarenta solo quedaban dos familias y los demás dejaron sus predios.

Quizás por ello es que la propia Corte Constitucional estuvo presta a puntualizar que la demostrada “violencia generalizada” en un sector en veces constituye causa eficiente para provocar el desplazamiento, atendiendo justamente la angustia y miedo que tan perturbadoras circunstancias provocan⁴³ sin que sea necesario, por eso mismo, y para entender que una persona tiene la calidad de “desplazado”, que se llegue al extremo mismo de que ésta sufra “(...) una intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento (...)”, precisamente porque “(...) el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición”⁴⁴.

Como fuere, igual sería de relieves que en el caso de marras, ROSAURA REYES DE CARREÑO y MARÍA ROCÍO CARREÑO REYES señalaron con contundencia que su partida tuvo por específica finalidad preservar su vida cuanto que su propia integridad física, sexual incluso, así como la de los miembros del grupo familiar constantemente asediados por los grupos guerrilleros al mando de Alias “Claudia” y “el Mocho” y los grupos de autodefensas dirigidos por alias “Parra”. Por modo que atendidas esas versiones, no podría menos que concluirse que sí existieron de por medio hechos “directos” y “concretos” de afectación de la violencia cuya demostración estaría dada de su sola declaración dado el cualificado peso probatorio que ostentan los dichos de las víctimas.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA; en el mismo sentido, y entre otras, Sentencias SU 1150 de 30 de agosto 2000, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-985 de 23 de octubre de 2003, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y T-268 de 27 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, reiterada en sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009 Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

⁴⁴ *Ibíd.* Auto 119 de 24 de junio de 2013 (Seguimiento Sentencia T-025 de 2004). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Tampoco ostenta mayor valía, la alegación, incluso probada de que ANÍBAL CARREÑO, no vivió en el predio, pues poco o nada importa para estos propósitos que la víctima haya o no residido en el predio cuya restitución se pretende. No sólo porque semejante exigencia en ninguna parte la contempla la Ley 1448 de 2011 sino porque, de cualquier modo, cuanto de veras importa para los efectos allí previstos es que la persona haya sido despojada o lo que para el caso es lo mismo, que fuere obligada a abandonar el predio por cuenta del conflicto armado interno. Como que es justamente eso lo que en realidad la legitima con suficiencia para hacerse acreedora al derecho fundamental a la restitución; que no meramente si vive o no allí. Basta con decir que lo que se protege es el derecho a la “tierra”; no a la “habitación”.

Demostraciones todas que permiten concluir que ANÍBAL CARREÑO BECERRA y ROSAURA REYES DE CARREÑO y su familia, no solo ostentan la condición de víctimas sino que justamente, y con ocasión de los narrados sucesos que, desde luego, comportan el rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado, forzosamente se vieron privados materialmente del fundo del que se exige restitución. Desde luego que ninguna duda puede abrigarse en torno de que los solicitantes estuvieron imposibilitados para retornar al predio a partir del momento mismo en que debieron huir del lugar. Pues que desde su obligada salida del fundo jamás volvieron ni mantuvieron algún poder de mando respecto del mismo que les permitiere obtener de él algún provecho.

En fin: con ello queda demostrado que, a partir del momento mismo en que debieron salir del bien, los solicitantes se vieron privados de la posibilidad de ejercer a plenitud los actos de administración, uso y goce que cualquier propietario tendría respecto de lo suyo; todo lo cual, debe tenerse por comprobado dado el peso probatorio que aquí ostentan sus manifestaciones sin que de otro lado exista elemento de juicio que las desvirtúe.

La conjunción de todas estas conclusiones hace brotar con nitidez ese indispensable hilo conductor que asocia la dejación del predio con el hecho victimizante; pues bien cabe concluir, ante ese

estado de cosas, que se dio el obligado abandono del bien por cuenta de la intercesión de circunstancias tocantes con el conflicto armado.

Tiénesse entonces que a los solicitantes debe reconocérseles como víctimas del conflicto con derecho a la restitución.

Precísase justo ahora que el solicitante que triunfa en su pretensión restitutiva en asuntos de este linaje, cual aquí sucedió, tiene derecho a “solo una” de tres distintas medidas principales de reparación que por demás son excluyentes entre sí, a saber: que se le restituya y entregue jurídica y/o materialmente (con formalización si es del caso) el mismo bien que debió abandonar y/o del que fue injustamente despojado; o en subsidio de ella, que se disponga la titulación y entrega de un predio equivalente al que fuere suyo (o del cual se formalice previamente a su favor la propiedad) o, finalmente, de manera residual ante la imposibilidad de las dos opciones anteriores, que se entregue en dinero una compensación económica también equivalente al valor del derecho sobre el fundo del que tuvo que salir.

En los dos últimos supuestos, esto es, cuando se trate de “compensación” en especie o en dinero, y en tanto que el predio aparezca como de propiedad del solicitante, debe éste entonces titularlo a favor del Fondo de la Unidad de Tierras (lit k. art. 91); solución legal que, casi sobra decirlo, es de sentido común desde que, dejar a un tiempo al beneficiado con la restitución “por equivalencia” con la titularidad del predio del que fue desposeído, supondría de suyo una doble “compensación”. Todo un despropósito.

Por modo que la primera conclusión que surge es que el éxito de la gestión del restituyente no lo habilita sino para obtener el pleno dominio del mismo bien (restitución jurídica y material) o su equivalente; que no las dos.

Ahora bien: por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional⁴⁵, existen unas

⁴⁵ “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente⁴⁶ mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, además, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada disposición, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar una vez más, que tienen cabida en cualquier otro supuesto que de un modo u otro implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o económica en aras de proteger a la víctima. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva” que tiene la justicia transicional.

Justo cual sucede en este caso. Pues sin desconocer que el predio no se encuentra en las condiciones de riesgo que señalan los literales a) y d) del mentado artículo 97; que a la hora de ahora no existen problemas de orden público que alteren la tranquilidad del corregimiento de El Carmen de Chucurí como tampoco circunstancia alguna que ponga en riesgo la integridad personal del solicitante e incluso, teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.”

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retomen o no de manera efectiva.”

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(...)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” (Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

⁴⁶ Ley 1448 de 2011. Art. 73, Núm. 1 *“(...)* La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”

beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntariedad⁴⁷) por aquello de que el derecho a la restitución tiene lugar sea que ocurra o no el retorno⁴⁸, con todo y ello existen sí algunas singulares circunstancias que no cabe aquí pasar por desapercibidas y que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia, esto es “(...) acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”⁴⁹.

En efecto: arriba se convino, y bien vale ahora memorarlo, que el solicitante se hizo con el predio obteniendo incluso la correspondiente adjudicación por cuenta del INCORA. Asimismo, que por unas muy injustas circunstancias fue obligado a apartarse no solo de su propiedad sino también de esas tierras que por entonces lo acogieron sin que hubiera para entonces una cercana posibilidad de volver. Y por eso mismo, esto es, porque fue arrancado arbitrariamente de ese lugar, se autorizaba, según se vio, concederle ese tan especial derecho a la restitución que le reserva esta Ley, teniendo ahora esa alternativa que por entonces le fue esquiva y negada: la de recuperar lo que era suyo, incluso, con atractivas medidas de apoyo y progreso que buscan más allá de restaurar el daño, mejorar sus condiciones y alcanzar un auto sostenimiento digno que autorice una estabilidad socioeconómica para que siquiera así se mengue en algo el injusto rigor padecido. No merece menos y aún sigue siendo muy poco por tan terrible infamia.

Sin embargo, no puede obviarse que en el caso de ahora esa comentada dejación del lugar acaeció en el año de 1991, esto es, que a la fecha han transcurrido más de veinticinco años; asimismo, que tal y como lo informa el plenario, ANÍBAL nació el 5 de julio de 1943⁵⁰ y ROSAURA el 7 de agosto de 1951⁵¹, cual significa que en la actualidad cuentan respectivamente con 74 y 66 años de edad. También aparece

⁴⁷ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007.

⁴⁸ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁹ Inc. 5º art. 72 Ley 1448 de 2011.

⁵⁰ Fl. 3 Cdn. del Tribunal (Pruebas Anibal Carreño Becerra - Page 4).

⁵¹ *Ibidem* (Page 5).

en claro que luego de tanto tiempo logró finalmente ubicarse en la población de Soledad (Atlántico) en la que reside con su familia con la que logró allí reunirse. Ese es su nuevo hogar.

Traduce que ese arraigo que otrora tuvo en El Carmen de Chucurí, lo tiene ahora en otro lugar; que ya no tiene la edad ni el interés para, a estas alturas probar con adaptarse otra vez a ese entorno del que, sin querer, se desprendió hace tiempo y ensayar recomponer sin más ni más ese tejido social que implica el apego, pertenencia e integración a una comunidad.

Es que, si esta opción de volver que ahora se les brinda, de pronto se hubiere ofrecido en épocas más o menos cercanas a esa en que sucedió su desplazamiento y con las condiciones actuales de seguridad y tranquilidad que actualmente reviste la zona, amén de las generosas medidas reparatorias que van aparejadas con la restitución misma, no solo no existiría fundamento que impidiera la devolución del predio y el retorno sino que incluso podría parecerles en mucho muy llamativa la idea; hasta los propios solicitantes tal vez fueren los más ansiosos en recuperar el bien.

Pero han pasado ya algo más de una veintena de largos años y entre ellos muchas cosas. Y ya no es lo mismo. Fíjese que al momento de realizarse el análisis psicosocial que se adjuntó con la solicitud misma, se concluyó que *“Se sugiere tener en cuenta el deseo de los solicitantes de la reubicación en otro predio, pues las redes de apoyo construidas en el lugar en el que se encuentran actualmente pueden ser un factor protector para todo su núcleo familiar, además por la cantidad de situaciones ocurridas en el espacio del despojo se podrían generar afectaciones en su salud mental y asimismo retroceder en los procesos que han sido visibles en términos de resiliencia, también es relevante tener en cuenta que propendemos por el establecimiento de los derechos y esto podría ser un factor que contribuya con ello, en pro de la calidad de vida de los solicitantes”*. Tampoco puede obviarse que DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES el hijo menor del grupo familiar posee diagnóstico de estrés post-traumático que incluso le ha llevado a intento de suicidio⁵².

⁵² *Ibidem*.

A lo que también cabría sumar que los propios solicitantes dieron cuenta que *“Nosotros quisiéramos que nos dieran algo donde vivir, porque ya la tierra no podemos ni siquiera trabajarla por cuestiones de salud, además de que todo lo que teníamos se acabó. Nosotros somos una pareja de avanzada edad, tenemos dificultades de salud, producto del desplazamiento nos vinimos para Soledad- Atlántico y ya nos es difícil empezar a reconstruir todo en otra parte, sin embargo si necesitamos y queremos la restitución de nuestra tierra, porqué esto que realmente era nuestro, fue algo para lo que luchamos y vivir la situación de violencia que pasamos no fue nada fácil, esto sería nuestro consuelo. Nuestros hijos vivían en Bucaramanga pero consiguieron trabajo aquí en Barranquilla y para eso han decidido venirse más cerca de nosotros”*⁵³. Además de indicar frente a la posibilidad del retorno. *“Ni ellos, ni yo, porqué es muy difícil pensar en volver para allá, de solo pensar en lo que nos pasó ya es muy duro decidir volver, nosotros somos personas de avanzada edad, ya tenemos dificultades de salud, no tenemos una adecuada visión y se nos dificulta luego de tener ya un proyecto aquí retornar, pero lo que más deseamos es poder ver la restitución de nuestra tierra, ese es el anhelo más grande y una recompensa a toda la situación difícil que tuvimos que vivir”*⁵⁴.

Ante un dificultoso horizonte como ese, ciertamente constituiría todo un despropósito tratar de enderezar a la fuerza⁵⁵ un arraigo que hace rato se descompuso; incluso con solo fijar la atención en el mero trasegar de los años (que no es el único factor). Y si la intención de la restitución material y jurídica, con todas las adhalas y beneficios que trae consigo, tiene por particular mira permitir que la víctima que sufrió despojo pueda retornar para de verdad rehacer su vida y nuevamente echar raíces en su tierra, muy flaco favor se le haría al aquí solicitante cuando, dadas las singulares aristas que reviste este particular caso, esas expectativas casi que de seguro serían infecundas y de entrada resultarían malhadadas por las palpables dificultades que sobrevendrían con el experimento de acoplarlo a una comunidad (de la que se separó hace más de 25 años) en unas condiciones que, justo por todo eso, no serían precisamente las más adecuadas ni eficientes sin

⁵³ Fl. 3 Cdo. del Tribunal (Pruebas Aníbal Carreño Becerra- Page 29)

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ “10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual (...)” (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005 -Principios Pinheiro).

contar lo poco atractivas y hasta desconsoladoras. No se trataría así de una medida que encerrase ese designio transformador que propone la justicia transicional y ello solo significaría, en inadmisibles afrenta, someterle a un trato indigno en contravía de ese principio rector que recoge la Ley 1448⁵⁶. Por respeto frente a sus personales situaciones; las de ahora sobre todo.

Todo lo cual explica con suficiencia que debe proceder aquí la restitución por equivalencia que fue en subsidio reclamada, precisamente porque ese medio alternativo de reparación tiene cabida, entre otros supuestos, cuando “(...) *la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (...)*” (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011.). Téngase en cuenta que según lo ha explayado en repetidas ocasiones la H. Corte Constitucional, conceptos tales como el de “vida”, se corresponde con una omnicomprendiva noción que lejos está de contraerse con un aspecto puramente fisiológico; pues que “(...) *la Carta Política garantiza a los colombianos el derecho a gozar de una vida digna, lo cual comprende un ámbito de la existencia más amplio que el físico*” (Sent. T-760 de 31 de julio de 2008). En fin: que de ese modo sí estaría en riesgo su “vida” y, por ahí derecho, que está dado el presupuesto de hecho reclamado en la norma.

Pues bien: conforme lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(...) *igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas*” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) *la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto*”. Por otro lado, “*La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente*” (art. 38).

⁵⁶ “ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

“El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes”.

Por manera que justificada en este caso la restitución por equivalencia, debe entonces titularse y entregarse al grupo familiar del solicitante y en las condiciones establecidas en Ley 1448 de 2011⁵⁷, previa aquiescencia suya, un inmueble de similares características del que otrora fueron despojados, tomando en consideración para esos propósitos el valor actual del terreno para cuyo efecto, deben atenderse los datos que fueron suministrados con el dictamen pericial arrimado a los autos⁵⁸ y que fuera encomendado al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Dictamen ese que, dicho sea de paso, una vez sometido al prisma de la contradicción, no fue reprochado frente a sus conclusiones y fundamentos por alguno de los interesados. Además, los supuestos en que fundaron esos resultados, se muestran claros, consistentes, coherentes y por sobre todo suficientes. Por modo que teniendo en consideración esas particularidades como la experiencia misma de la entidad que elaboró la experticia se hace menester acoger en integridad los montos allí expuestos⁵⁹.

Pues bien: en el informe técnico en mención se estableció que el avalúo total del predio ascendía, para la fecha de la experticia (marzo de 2016), a la suma de \$42.184.800.00⁶⁰. Sin embargo, es de relieves que en ese monto quedaron también involucrados no solo el costo del terreno actual sino también el de las mejoras que ahora allí se ubican; algunas de las cuales solo surgieron con posterioridad al abandono. Así las cosas, siendo coherentes con la acepción misma de “compensación” por equivalente, bien pronto debe convenirse que

⁵⁷ “ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos (...) aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

⁵⁸ Fl. 6 Cdo. del Tribunal (94 2016-05_May-D680013121001201500137000Recepción memorial2016531143210 avaluo).

⁵⁹ “ARTÍCULO 89. PRUEBAS. (...) El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente (...)”.

⁶⁰ Fl. 6 Cdo. del Tribunal (94 2016-05_May-D680013121001201500137000Recepción memorial2016531143210 avaluo - Page 15).

correspondería restituir solamente aquello que existía por lo menos desde el año 1991.

No obstante, no justifica en este caso hacer la debida distinción para de ese modo establecer el monto del predio que correspondería por equivalencia. Pues aun así se tuviere en cuenta para ese efecto, el avalúo integral que dice el referido informe (\$42.184.800.00) e incluso, si a ese monto se le aplicare la correspondiente corrección monetaria desde cuando se presentó la experticia a la fecha, el resultado de esa operación seguiría estando muy por debajo de la suma de \$51.640.190.00⁶¹; misma que resulta suficiente para adquirir un predio en la modalidad de V.I.P.⁶² y que permitiría a los solicitantes por lo menos entender resguardado su derecho a la vivienda digna en condiciones suficientes y eficientes de habitabilidad conforme lo indica la Ley 1537 de 2012.

De allí que, conforme se viene ordenando por esta Sala para asuntos semejantes, se hace menester que la reparación por equivalencia suceda mediante la asignación de un predio urbano o rural, a elección de los peticionarios, que se ajuste en el primer caso al valor asignado a las viviendas de interés prioritario y en el segundo, a un inmueble que tenga una extensión equivalente a una UAF⁶³ o de la suficiente superficie con la que al menos se logre un desarrollo económico auto sostenible de producción agropecuaria para lo cual, además, deben ofrecerse los incentivos apropiados para la implementación de un proyecto productivo acorde con el fundo que sea entregado, como incluso, la correspondiente priorización para acceder a los programas de subsidios para construcción de vivienda rural (VISR).

Al margen de la restitución que de ese modo se estableció, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º

⁶¹ A través del Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, se fijó el salario mínimo para el año 2017 en la suma de "(...) setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737,717.00) (...)" (Art. 1º).

⁶² Pár. 1º, Art. 90 Ley 1753 de 9 de junio de 2015 "PARÁGRAFO 1o. (modificado Art. 33 Ley 1796 de 2016) "Se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv)".

⁶³ Resolución N° 041 de 24 de septiembre de 1996 (INCORA)

de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las medidas de reparación que resulten consecuentes, algunas de las cuales quedarán en suspenso hasta cuando se suceda la entrega del predio equivalente.

Sería menester, del mismo modo, con apoyo en lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, anular la Resolución N° 002105 de 13 de octubre de 2006, por la que se declaró la *“(...) Caducidad Administrativa del Contrato de Adjudicación otorgado mediante Resolución No 2266 del 26 Diciembre de 1989 al señor ANIBAL CARREÑO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.753.445 de San Vicente, de la Parcela No 15 denominada EL CERRITO en la Parcelación LA CONQUISTA, ubicada en el Municipio del Carmen de Chucurí, Departamento de Santander”*⁶⁴. Sin embargo, ninguna utilidad práctica traería desquiciar este acto, tanto porque no se inscribió y por ende, no alteró la propiedad del “solicitante” como porque, a fin de cuentas, su aniquilamiento no tendría influjo para modificar la situación que ahora refleja el certificado de tradición. Pues tanto sin tocar ese acto como afectándolo, el bien seguiría apareciendo como suyo, de ANÍBAL.

Resta entonces ocuparse de las defensas de los opositores; mismas que vienen edificadas no solo en que no participaron de los alegados hechos victimizantes sino además que se trata de adquirentes de “buena fe exenta de culpa”.

Pues bien: ha de precisarse que esa especial buena fe de que aquí se trata, reclama cabal comprobación por cuenta de quien pretenda hacerla valer. Propósito que no se colmará con solo alegar que se hizo con la propiedad de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario y normal de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad” -lo que dicho sea de paso justifica en buena medida el tratamiento especial y favorable

⁶⁴ FI 6 Cdno. del Tribunal (75 2016-05_May-D680013121001201500137000Acta Diligencia201651714516 - Page 63 a 67).

que se le otorga a la víctima del desplazamiento-. Por eso mismo, es casi que de sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse sobre la real situación que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin embargo percibir o advertir alguna irregularidad que pudiere afectar la negociación que hiciera sobre el mismo. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”⁶⁵.

Así que no es bastante para esos efectos, con que el adquirente apenas se enfile a demostrar la “buena fe” común y silvestre o lo que es igual, abroquelarse en que no fue de “mala fe”. No es solo eso. Aquí se exige mucho más: la demostración de haber actuado con suficiente prudencia al punto que, de ese modo, se soslaye cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento. Emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana reflexión hubiere podido averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño. Trátase en esencia de precaver que so pretexto de la mera apariencia de la “legalidad”, de pronto alguien resulte aprovechándose de las circunstancias de debilidad ajenas.

Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de demostración: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima⁶⁶ y que

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁶⁶ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su

apliquen para el caso en concreto y, del otro, acaso más difícil pero no por eso relevado de prueba: acreditar debidamente que se hizo lo que prudente y diligentemente haría cualquier persona al encontrarse en unas circunstancias más o menos similares para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio que le permitiría hacerse con el bien⁶⁷.

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con la mera verificación de circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del contratante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva”); por modo, pues, que no es el solo “convencimiento” sino sobre todo la “acción” que a este le siguió lo que aquí se pide comprobar. A fin de cuentas, el opositor corre aquí con esa “carga de diligencia”.

De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se comportó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe probar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay que reprocharle. Lo que dicho sea de paso no resulta extraño en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)”.

defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

⁶⁷ En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al modero: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

Por manera que de cargo del opositor está el comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer qué había tras la adquisición del predio lo que se consigue demostrando la realización de gestiones de aquellas que aconsejaba la prudencia en un escenario como ese y que cualquier persona más o menos sensata haría en un entorno similar.

Pero en este caso, a la verdad sin mayores disquisiciones, viene adamantino que ese exigido comportamiento lo tiene aquí el opositor PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ.

En efecto: para llegar a ese convencimiento, bien puede partirse del hecho que el expediente no revela siquiera una sola probanza que de algún modo indique que al dominio del predio accedió con la intención de aprovecharse del desplazamiento de los solicitantes; tampoco, ni por asomo, porque de alguna forma hubiere sido partícipe del desplazamiento de la familia CARREÑO REYES y muchísimo menos porque su llegada al predio hubiere sido propiciada o de algún modo permitida por la organización ilegal a la que se acusa de ser la causante del desplazamiento. En fin: se desdibuja cualquier pérfida intención de TORRES MÁRQUEZ de conseguir ventaja del desplazamiento.

Pero no solo eso. Quizás se apuntale más esa conclusión rememorando cómo fue que el predio terminó en cabeza suya. Pues que se hizo al mismo por convenio sucedido con su suegro TEÓFILO CAMACHO, quien a su vez, lo había adquirido por adjudicación que hiciera el INCORA, luego de haber declarado la caducidad de la anterior adjudicación que beneficiaba a CARREÑO. Actos estos que, a pesar de no haber sido registrados, de cualquier modo sembraron la confianza legítima de que la tenencia y explotación del fundo encontraban lícito respaldo. Por supuesto que ello solo, y en comienzo, permitía conferirle una comprensible "garantía" de legalidad y confiabilidad en la negociación y que su tradente era de veras el propietario, sin que el mero hecho de que estuviere enterado de las circunstancias de orden público que rondaban la zona, implicare *per se* conocer también las personales situaciones por las que tuvieron que padecer los aquí solicitantes ni existía fundamento que le avisare o dejare ver los vejámenes otrora

sufridos por quien años atrás fuera propietario del mismo bien. Tampoco podría pedírsele al opositor que con las capacidades de averiguación de las que seguramente estaba asistido (o alguien en circunstancias como esas), pudiera presuponer o adivinar esa circunstancia que afectó la tranquilidad de la familia CARREÑO.

Por si no fuere bastante, el opositor se corresponde con una persona que, conforme se establece del correspondiente estudio de caracterización⁶⁸, cuenta con un muy incipiente grado de instrucción educativa (no terminó la primaria) y está dedicado por entero a las labores agropecuarias explotando el predio desde 1997 y presentando un porcentaje de pobreza multidimensional de un 37/100%. Lo que por sí solo autorizaría morigerar a su favor, por su estado de vulnerabilidad, las exigentes condiciones probatorias de la buena fe exenta de culpa, dadas las precisiones que sobre el particular acotase la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016⁶⁹; lo que con más veras enseñaría claramente que su obrar, para hacerse con el predio, no tendría reproche.

Por ende, no queda sino concluir que se aplicó a adquirir el predio acorde con los prudentes deberes de conducta, de probidad y de corrección que cualquier persona sensata, en similares condiciones de instrucción y capacidad intelectual, hubiere adoptado en un entorno parecido. De dónde se enseña que esa alegada condición de adquirente de buena fe, atenuada en este caso por esas demostradas circunstancias de vulnerabilidad, se encuentra cabalmente configurada.

Y dadas esas particularidades que reviste su situación y atendidas las carencias de las que se dio cuenta, se estima que la mejor manera de disponer la compensación a su favor y al propio tiempo

⁶⁸ Fls. 54 a 66 Cdn. 1 del Tribunal.

⁶⁹ "Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

"No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta" (Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA).

brindarle la protección que amerita su condición, amén de su incorporación en los protocolos que la localidad tenga diseñados para atender a la población vulnerable, consista en disponer no solo que pueda permanecer en el mismo predio que ahora ocupa sino que el mismo resulte titulado a su favor.

Por supuesto que a partir de las decisiones de la H. Corte Constitucional en relación con el “ocupante secundario” y que facultan al Juez para que otorgue las medidas de atención que se valúen como las más “(...) adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituído, en materia de las garantías para el acceso - temporal y permanente-, a vivienda, tierras y generación de ingresos”⁷⁰, para así franquear las restricciones propias de esa condición del “vulnerable”, se estima sensata la señalada orden no solo porque, visto quedó, se dispuso por las razones en antes explicadas, que a los solicitantes se les concediere a manera de reparación, la restitución por equivalencia por ser la más consecuente con su particular situación cuanto porque el opositor viene ocupando el terreno desde hace varios años e incluso, que en el mismo tiene un proyecto de siembra de café, que aún no se encuentra en producción para cuya implementación realizó un crédito con el Banco Agrario por valor de \$6.800.000.00 que aún se encuentra pagando.

Ahora bien: la restitución por equivalencia implica, tal cual ordena el literal k) del artículo 91 de Ley 1448 de 1991, que el beneficiario transfiera “(...) al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle”. Asimismo, y en aras de darle cumplido efecto a la medida de atención ordenada a favor del ocupante secundario de buena fe, dado esa obligación legal, sería entonces indispensable que, luego de que el Fondo aparezca ya como titular del derecho de dominio, que este a su turno lo escriturase a favor del opositor vulnerable.

Trámite ese que, bien visto, resulta sin embargo engorroso cuanto que injustificado. Sobre todo, si se repara que, en buenas cuentas, ese exacto resultado se logra por igual con meramente

⁷⁰ Ídem. Auto 373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

disponer, como en efecto así se hará, que más bien el predio sea directamente transferido por el solicitante al opositor sin menester de la intervención del Fondo. Por pura simplicidad como presteza.

Por manera que ha de ser ese diligenciamiento el que aquí se privilegie, obviamente sin costo alguno a cargo de los otorgantes del convenio (ni de escrituración ni de registro ni fiscales) desde que, la reconocida condición de víctima del tradente como la de vulnerabilidad del adquirente, necesariamente implican que no debe gravárseles injustamente con estipendios semejantes (pues que no están en situación de asumirlos) y aún menos si, como aquí, el ordenado acto surge justamente de las decisiones a favor de uno y otro y con el propósito de darles cumplido efecto. Baste con anotar que la propia Ley 1448 así lo impone para casos semejantes en distintas disposiciones⁷¹.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EN SALA CIVIL FIJA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPÁRASE en su derecho fundamental a la restitución de tierras a ANÍBAL CARREÑO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.753.445 y a ROSAURA REYES de CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.401.890 como a su grupo familiar integrado para la fecha del desplazamiento por MARÍA ROCÍO CARREÑO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.463.763, OMAIRA CARREÑO REYES, identificada

⁷¹ Art. 44; art. 51; art. 52 (par. 2); art. 84 (pár.); art. 121 (1); art. 140.

con la cédula de ciudadanía N° 36.305.710; DIEGO FERNANDO CARREÑO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.431.254 y WILLIAM ALBERTO CARREÑO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.433.960, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE a favor de ANÍBAL CARREÑO BECERRA y ROSAURA REYES DE CARREÑO como de su grupo familiar, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden y por consecuencia. Por consecuencia:

a. ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma Unidad, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas que sean de rigor para que en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde esa misma comunicación, entregue y titule tanto a ANÍBAL CARREÑO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.753.445 como a ROSAURA REYES de CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.401.890, previo su asentimiento y brindándoles, si es del caso, el acompañamiento pertinente, un predio urbano o rural de las características expuestas en el aparte pertinente de las consideraciones arriba señaladas, en el que puedan ellos y su familia desarrollar su vida en condiciones dignas; todo ello, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte motiva de esta decisión. Cumplida la señalada entrega, se emitirán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas se contemplan en la Ley.

b. INSCRÍBASE la presente sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que se titule en equivalencia, para los efectos previstos en la Ley 1448 de 2011.

TERCERO.- ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico), que por conducto de la correspondiente Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, incluya de manera inmediata a ANÍBAL CARREÑO BECERRA y a ROSAURA REYES DE CARREÑO así como

a su grupo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, si es que ya no figuran afiliados en dicho sistema bajo el régimen contributivo o subsidiado.

CUARTO.- ORDÉNASE tanto al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico) como al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirvan coordinar la atención, asistencia y reparación integral que adicionalmente requieran o puedan necesitar ANÍBAL CARREÑO BECERRA y ROSAURA REYES DE CARREÑO y su grupo familiar. Oficiese.

QUINTO.- ORDÉNASE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado de que tratan estos autos respecto de los aquí solicitantes. Oficiese remitiéndole copia de la solicitud y sus anexos y de este fallo.

SEXTO.- CANCELÉNSE las inscripciones del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas así como la solicitud de restitución de tierras y las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de origen, que pesan sobre el bien distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria número 320-12104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí. Oficiese.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE a favor del opositor PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ y a su correspondiente grupo familiar, de las condiciones civiles que refieren los autos, la condición de “opositores de buena fe exenta de culpa” morigerada por su situación de vulnerabilidad. Por tal virtud:

a. DISPÓNGASE a manera de COMPENSACIÓN y asimismo, como medida de atención a su favor, que se les titule el predio que vienen explotando. Para el comentado efecto, ORDÉNASE a ANÍBAL CARREÑO BECERRA, por efecto de la reparación en equivalencia, que en un término no mayor de veinte (20) días, suscriba a favor de PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ, el instrumento público por el que ceda los derechos de propiedad que aquél ostenta respecto del predio

denominado El Cerrito Parcela N° 15 ubicado en la vereda El Cuarenta del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-12104 y Cédula Catastral N° 000000110141000, descrito y alindado como aparece en este proceso. Precísase que la ordenada transferencia de propiedad debe sucederse sin costo alguno para los otorgantes.

b. ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURÍ (Santander) y por su conducto, a las autoridades locales competentes, con el apoyo también de los estamentos nacionales pertinentes, que en un término no mayor de veinte (20) días contados desde la ejecutoria de este fallo, incluya a PEDRO ANTONIO TORRES MÁRQUEZ y a su correspondiente grupo familiar, atendiendo sus particulares condiciones, en los correspondientes programas que tengan destinados a la atención de la población vulnerable. Oficiese.

OCTAVO.- NIÉGANSE, en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás peticiones.

NOVENO.- SIN CONDENA en costas en este trámite.

DÉCIMO.- COMUNÍQUESE a los intervinientes de este asunto sobre el contenido de este fallo, de la manera más expedita posible.

Notifíquese y Cúmplase,



NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Magistrado.



AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA

Magistrada.

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada.